

## EDICTO

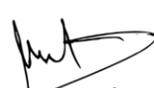
### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### H A C E S A B E R:

Que con fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

- Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
- Demandante: YOLANDA CUELLAR FIERRO
- Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"
- Radicación: 41001-31-05-003-2018-00251-01
- Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** la sentencia de fecha y origen anotados.  
**SEGUNDO. ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones elevadas por la señora YOLANDA CUELLAR FIERRO.  
**TERCERO. DECLARAR** probada la excepción de "Inexistencia de la obligación" por lo expuesto en la parte motiva, sin necesidad de pronunciamiento sobre las demás, propuestas por la demandada.  
**CUARTO. CONDENAR** a la señora YOLANDA CUELLAR FIERRO al pago de costas de primera y segunda instancia, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en aplicación de lo reglado en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa procesal laboral y de la seguridad social.  
**QUINTO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintinueve (29) de junio de 2022.

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Sentencia No. 0076**

**Radicación: 41001-31-05-003-2018-00251-01**

Neiva, Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día veintinueve (29) de abril de 2019, dentro del proceso ordinario laboral promovido por YOLANDA CUELLAR FIERRO en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**II. LO SOLICITADO**

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la pensión de vejez, con su correspondiente

retroactivo, por cumplir con los requisitos de tiempo y edad, a partir del 01 de marzo de 2018.

2. Se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios aplicados a los valores a que asciende la pensión de vejez, de conformidad a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
3. Se condene a la accionada que las cantidades reconocidas sean debidamente indexadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
4. Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

### **III. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que nació el día 20 de octubre de 1954, cumpliendo los 57 años de edad el mismo día y mes del año 2011.
2. Indicó que durante su vida laboral fue afiliada a la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAPREHUILA” (1982 A 1993), luego al régimen privado de los Seguros Sociales Obligatorios Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el I.S.S. hoy COLPENSIONES (2004 – 2018), donde cotizó a los riesgos de invalidez, vejez y muerte.
3. Refirió que cotizó más de 1.300 semanas durante toda su vida laboral, a CAPREHUILA, COLPENSIONES y la deuda del señor LUIS CARLOS PERDOMO GONZÁLEZ, según certificación de empleadores para bono pensional, reporte de sábanas de cotización y cálculo actuarial no cancelado por el demandado PERDOMO GONZÁLEZ.

4. Arguyó que el 25 de febrero de 2014, el señor LUIS CARLOS PERDOMO GONZÁLEZ solicitó ante COLPENSIONES, el pago de cálculo actuarial por el período del 01 de abril de 2000 hasta el 30 de octubre de 2014 y corrección de historia laboral por el período 2007, por cancelar con un número de cédula errada, el 07 de abril de 2014.
5. Señaló que la demandada mediante oficio del 05 de junio de 2014, tramitó el cálculo actuarial por la omisión de pago por parte del empleador PERDOMO GONZÁLEZ, por el período comprendido entre el 2000 a 2004, a favor de la trabajadora demandante, en cuantía de \$24.252.981 para cancelar hasta el día 31 de julio de 2014, situación que no se cumplió por parte del empleador.
6. Manifestó que el día 10 de julio de 2014 presentó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reclamación para la obtención de la pensión de vejez con su correspondiente retroactivo, que fue resuelta mediante Resolución No. GNR16036 del 24 de enero de 2015, de manera negativa, en consideración a que solo acreditaba 1.044 semanas, que eran insuficientes para acceder a la prestación económica, y que los períodos 04-2000 a 10-2004 ni evidenciaban registro de pago.
7. Que el 23 de abril de 2015 el señor LUIS CARLOS PERDOMO GONZÁLEZ solicitó nuevamente a COLPENSIONES el pago del cálculo actuarial por el término del 01 de abril de 1999 hasta el 30 de octubre de 2014, que fue tramitado mediante oficio de fecha 06 de mayo de 2015, en cuantía de \$32.416.331, para cancelar hasta el día 30 de junio de 2015, incumpliendo el solicitante con el pago.
8. Esbozó que el 15 de febrero de 2016 presentó ante la entidad que funge como sujeto pasivo solicitud de pensión de vejez y el retroactivo a que hubiere lugar, siéndole denegada la misma, mediante Resolución No. GNR141354 del 13 de mayo de 2016, por cuanto no alcanzaba la densidad de semanas requeridas (1.300).

9. Precisó que contra el mentado acto administrativo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 25 de mayo de 2016, ya que había cumplido 57 años de edad y más de 1.300 semanas, con el título pensional que debía cancelar el empleador LUIS CARLOS PERDOMO GONZÁLEZ.
10. Dijo que mediante Resolución No. GNR188991 del 27 de junio de 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición, y mediante Resolución No. VPB33188 del 23 de agosto de 2016, el de apelación, ratificando los argumentos del acto administrativo atacado.
11. Afirmó que el 10 de abril de 2018, requirió al empleador para que se acercara a COLPENSIONES a cancelar el respectivo cálculo actuarial, correspondiente al período 01 de enero de 1999 a 30 de octubre de 2004, sin obtener respuesta.

#### IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

En respuesta a la demanda incoada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación*”, “*Prescripción*”, “*No hay lugar al cobro de intereses moratorios*”, “*No hay lugar a indexación*”, “*Buena fe de la demandada*”, “*Declaratoria de otras excepciones*” y “*Aplicación de las normas legales*”.

Cimentó su defensa en el hecho de que la demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ni es beneficiaria del régimen de transición.

## V. PROVIDENCIA OBJETO DE CONSULTA

En sentencia emitida el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debe reconocer a favor de la señora YOLANDA CUELLAR FIERRO, la pensión de vejez, conforme a las disposiciones de la Ley 71 de 1988, a partir del 01 de marzo de 2018.
2. Condenar a la demandada a pagarle a la actora la suma de \$11.906.126, por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 01 de marzo de 2018 al 30 de abril de 2019, en total de 13 mesadas, valor al que se le descontará el 12% que se dirigirá al sistema de seguridad social en salud. Suma que deberá pagarse debidamente indexada conforme al IPC certificado por el DANE al momento en que se haga efectivo el respectivo pago.
3. Absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las restantes pretensiones propuestas en su contra por la señora YOLANDA CUELLAR FIERRO.
4. Ordenar a la parte pasiva, que continúe pagando las mesadas pensionales de la demandante, las que para el año 2019 ascienden a \$828.116; y que efectúe los descuentos por salud a partir del momento en que se haga efectivo el pago de la prestación mensual.
5. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, denominadas “*Inexistencia de la obligación*”, “*Prescripción*”, “*No hay lugar a indexación*”, “*Buena fe de la demandada*”, “*Declaratoria de otras excepciones*” y “*Aplicación de las normas legales*”; y probada la de “*No hay lugar al cobro de intereses moratorios*”.

6. Condenar a la accionada a pagar las costas causadas en favor de la demandante.

## VI. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término común de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante YOLANDA CUELLAR FIERRO, solicitó se confirme en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, el día 29 de abril del año 2019, teniendo en cuenta que, dentro de la etapa probatoria, se logró acreditar que la omisión de la afiliación por parte de su empleador LUIS CARLOS PERDOMO GONZÁLEZ, generó la negativa en el reconocimiento de la prestación económica pensión de jubilación, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, no obstante lo anterior, no se le podía trasladar a la afiliada, las consecuencias negativas por el actuar negligente tanto del empleador como del fondo de pensiones.

Indicó que se ha demostrado efectivamente que con los tiempos que no se cotizaron por parte del empleador privado señor LUIS CARLOS PERDOMO GONZÁLEZ, satisfacía las semanas exigidas por la Ley 71 de 1988 para el reconocimiento pensional.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a cuyo favor se concedió la consulta, pese a habersele corrido traslado común, guardó silencio.

## VII. CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a tratar en el presente asunto atañen a establecer:

1. Si se encuentra probada la afiliación de la actora al sistema de seguridad social en pensiones por parte del empleador LUIS CARLOS PERDOMO GONZÁLEZ y por ende se deben tener en cuenta dicho período para efectos del cómputo de la densidad de semanas para acceder a la pensión de vejez.
2. Si la demandante es acreedora del régimen de transición.

En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior problema jurídico planteado, se debe indagar:

3. Si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo el amparo del régimen de transición.

En pro de resolver el **primer interrogante planteado**, precisa esta colegiatura que la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia 1329 de 2019, con ponencia de la Magistrada Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, señaló que es imprescindible la afiliación del ciudadano al sistema de seguridad social en pensiones para que nazca la obligación de cobro de los períodos cotizados a dicho sistema por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

Taxativamente, entorno a dicho tópico, nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral refirió:

*“(...) el ISS no tenía facultad de reclamar el pago de aportes por tiempos anteriores, cuando el empleador no había cumplido su deber de inscripción de su trabajadora y por ende desconocía su pertenencia al sistema pensional.*

(...)

*Así las cosas, solamente desde la afiliación del trabajador al sistema pensional se genera la obligación patronal de pagar las respectivas cotizaciones, y por tanto, solo desde ese momento es dable exigirle a la administradora que vigile el cumplimiento de tal deber y ejerza las acciones de cobro, de ser necesario, antes no. Siendo ello así, se equivoca la recurrente al endilgarle responsabilidad al ISS por el no cobro coactivo de las cotizaciones correspondientes al período laborado del 15 de noviembre de 1979 al 31 de agosto de 1981, dado que estaba imposibilitada para ejercer tal gestión en razón a que la actora no estaba inscrita para dicho lapso al régimen pensional que administra la demandada.”*

La actora se duele que la entidad demandada no tuvo en cuenta dentro de la densidad de semanas que aparecen cotizadas en su historia laboral, el período comprendido entre 01 de enero de 1999 a 30 de octubre de 2004, cuando laboró al servicio del señor LUIS CARLOS PERDOMO GONZÁLEZ, quien pese a solicitar el cálculo actuarial de dicho extremo temporal, no cumplió con su obligación patronal de cotizar a favor de la accionante al sistema de seguridad social en pensiones, tal y como se desprende del acápite de hechos del libelo introductorio del proceso.

Para refrendar tal apreciación aportó: i) Oficio suscrito por COLPENSIONES en el que establece el valor del cálculo actuarial por omisión de empleador privado, por el período comprendido entre el 01 de abril de 2000 al 30 de octubre de 2004 (Sic), de fecha 05 de junio de 2014 (Folios 30 a 31); ii) Oficio suscrito por el señor LUIS CARLOS PERDOMO GÓNZALEZ, dirigido a COLPENSIONES, calendado 23 de abril de 2015, en el que solicitó se efectuara el cálculo actuarial para pago de aportes a seguridad social en pensiones, a favor de la accionante, por el período comprendido entre el mes de enero de 1999 a octubre de 2004 (Folio 38); iii) Declaración juramentada con fines extraprocesales No. 1085 de 2015, rendida ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, el 22 de abril de 2015, en el que demandante da cuenta que laboró al servicio del señor LUIS CARLOS PERDOMO GÓNZALEZ, en servicios generales, desde el 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2004. (Folio 39); iv) Oficio suscrito por

COLPENSIONES en el que establece el valor del cálculo actuarial por omisión de empleador privado, por el período comprendido entre el 01 de enero de 1999 al 31 de octubre de 2004, de fecha 06 de mayo de 2015 (Folios 40 a 42).

A tono con la jurisprudencia citada, y atendiendo al acervo probatorio allegado al plenario, se observa, que tales documentos, contrario a lo esbozado por el apoderado de la parte demandante, no evidencian la afiliación de la actora por parte del empleador aducido por el término comprendido entre el 01 de enero de 1999 a 30 de octubre de 2004, de tal manera que nazca el deber de acreditar como semanas cotizadas insolutas tal interregno.

Sea el caso precisar, que conforme a lo establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 de la normativa procesal laboral y de la seguridad social, es del resorte exclusivo de las partes, el demostrar el “*supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, y para el caso, estaba en cabeza exclusiva del accionante el aportar los elementos probatorios que brindaran al aparato jurisdiccional del Estado los elementos de convicción suficientes que demostraran la afiliación de la señora YOLANDA CUELLAR FIERRO al sistema de seguridad social por quien adujo fue su empleador, circunstancia que no obra en el proceso, pues tales documentos solamente demuestran la aceptación del vínculo laboral por parte del patrono.

No le es dable al Juez, que en virtud de un juicio concerniente a asuntos del sistema de seguridad social en pensiones, se ventile la existencia de un vínculo contractual laboral, con una persona natural o jurídica a quien se le endilga la condición de patrono por parte del demandante, máxime cuando ni siquiera fue convocado al proceso, recalcando la Sala, que en tratándose de asuntos de índole pensional, la piedra angular sobre la cual se erige el debate de la acreencia del derecho del ciudadano es su inclusión al sistema de seguridad social en pensiones, que se surte única y exclusivamente a partir de la afiliación, bien sea como trabajador dependiente o independiente, circunstancia, que se repite, no es predicable respecto del pretendido vínculo laboral que precisó

ostentar la demandante con el señor LUIS CARLOS PERDOMO GÓNZALEZ para la época del 01 de enero de 1999 a 30 de octubre de 2004.

En conclusión, no hay lugar a tener por cotizados al sistema de seguridad social en pensiones por parte de la accionante, el período comprendido entre el 01 de enero de 1999 a 30 de octubre de 2004.

Para desatar la **segunda cuestión problemática puesta a consideración**, precisa esta Colegiatura que la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral. Según el artículo 151, empezó a regir el 1° de abril de 1994, pese a ello, el artículo 36 de la normativa en mención estableció un régimen de transición para aquellas personas que se encontraban en situaciones particulares respecto de la edad o tiempo de cotización para la época en que entró en vigencia dicha disposición especial de seguridad social.

Es así, como de la lectura del inciso 2° del artículo 36 de esta disposición normativa se infiere que las condiciones de acceso al derecho pensional como la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, se regulan por la normatividad establecida en el régimen anterior al que se encontraran afiliados, para aquellas personas que a la entrada en vigencia de la mencionada Ley (1° de abril de 1994), contaban con 35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 años o más si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

A su turno, el párrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, establece un extremo temporal de aplicabilidad del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollen, indicando que no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para aquellos trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas, o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

En el caso bajo examen por parte de esta Sala se evidencia que la demandante para el 1° de abril de 1994, cuando al tenor de lo establecido en el artículo 151

de la Ley 100 de 1993, entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, contaba con 39 años de edad, tal y como se evidencia en copias de la cédula de ciudadanía obrante a folio 4 y del registro civil de nacimiento que mora a folio 5 del expediente contentivo del proceso, y registraba diez (10) años, cinco (5) meses y once (11) días, de cotizaciones al sistema de pensiones, que equivalen a 537.57 semanas, según resumen de semanas cotizadas por empleador expedida por la demandada, que se encuentra a folios 11 a 16, y certificaciones obrantes a folios 18 a 25 expedidos por la Secretaría General de la Gobernación del Huila, que evidencian los tiempos públicos y privados cotizados por la accionante.

Conforme se infiere de las pruebas allegadas al plenario la demandante por factores de edad se hizo acreedora al régimen de transición.

Ahora bien, respecto de la conservación de dicho régimen a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, (25 de julio de 2005), es del caso precisar, que para dicha época la accionante ostentaba un total de 575,43 semanas cotizadas, y tiempo de servicios prestados (cotizaciones efectuadas desde el 10 de noviembre de 1982 al 25 de julio de 2005).

Por tanto, no hay lugar a predicar una extensión del régimen de transición de la accionante, más allá del 31 de julio de 2010.

Superado el umbral de la acreencia del régimen de transición del actor, es del caso establecer si ésta alcanzó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 71 de 1988, para hacerse acreedora a la pensión de vejez que por esta vía reclama, en desarrollo de la **tercera cuestión problemática propuesta**.

Es así como el artículo 7 de la normativa señalada prevé que hay lugar a reconocer la pensión de vejez a las personas que reúnan los requisitos correspondientes a: *“veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial,*

*comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.”*

Del acervo probatorio allegado al plenario se evidencia que:

- Conforme a la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 4 y del registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 5 del expediente contentivo del proceso, la accionante nació el 20 de octubre de 1954, por lo que cumplió la edad de cincuenta y cinco (55) años, el 20 de octubre de 2.009.
- La historia laboral de la demandante obrante a folios 11 a 16, y las certificaciones obrantes a folios 18 a 25 expedidos por la Secretaría General de la Gobernación del Huila, que evidencian los tiempos públicos y privados cotizados por la accionante, demuestra que para la fecha prevista como extremo temporal máximo para que la actora continuara siendo beneficiaria del régimen de transición (31 de julio de 2010), contaba con dieciséis (16) años de *aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales”*

Por tanto, no se acreditó por parte de la actora el cumplimiento de los presupuestos contemplados en la Ley 71 de 1988 para hacerse acreedora de la pensión de vejez por aportes, bajo los derroteros del régimen de transición.

Lo anterior atendiendo a que el Acto Legislativo 001 de 2005 enuncia de manera clara y precisa que el Régimen de Transición se extiende más allá del 31 de julio de 2010 para aquellas personas que *“tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta*

el año 2014”, circunstancia, que como tal y como se enunció, no es predicable de la actora.

Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional en Sentencia SU023/18, con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS BERNAL PULIDO fue enfática en señalar que los beneficiarios del régimen de transición debían cumplir los requisitos para adquirir su estatus de pensionados hasta los extremos temporales fijados en el Acto Legislativo 001 de 2005, según el caso, es decir, hasta el 31 de julio de 2010 o el 31 de diciembre de 2014, indicando taxativamente que:

*“(ii) El régimen de transición tenía como fecha final el 31 de julio de 2010, excepto para quienes hubiesen cotizado, al menos, 750 semanas al 25 de julio de 2005, momento en el cual entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005; para estas personas, dicho régimen se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de que pudieran reunir los requisitos para ser acreedores a la pensión de vejez. Para estos últimos efectos, el derecho debía consolidarse hasta el 31 de diciembre de 2014.”*

En similares términos la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2109-2018, que reitera la providencia SL7040-2017, precisó que:

*“Salta de bulto que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 perdió su vigencia el 31 de julio de 2010. Esa fue la regla general constitucional, respecto de la cual en ningún yerro de aplicación o interpretación incurrió el Tribunal, dado que de ella nada distinto es posible concluir, pues su tenor literal no deja asomo de duda sobre su contenido.*

*Y la sub regla prevista como excepción a la disposición de fenecimiento del régimen de transición al 31 de julio de 2010, es una y solo una: que de la fatal fecha se exceptúan quienes al 25 de julio de 2005 --fecha de publicación de la disposición en el diario oficial-- contaren con 750 semanas de cotización, pues*

*a ellos se les extenderá el régimen de transición hasta el año 2014 --31 de diciembre, entienda la jurisprudencia--, de manera que si alguno de los requisitos les faltare por cumplir, ese será el plazo con el que contarán para obtener el derecho pensional.*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL5217-2018 con ponencia del Magistrado Dr. ERNESTO FORERO VARGAS precisó que la determinación que hace el legislador de fijar extremos temporales específicos a la aplicación del régimen de transición no vulnera los derechos adquiridos a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, ni desconoce el principio de progresividad, dado que dicha limitante se cimenta en el principio de sostenibilidad financiera que a su vez se soporta en la prevalencia del interés general que se erige por encima del particular.

Específicamente manifestó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que:

*“(...) esta Corte ha sentado y consolidado el criterio jurisprudencial, según el cual, poner un límite en el tiempo para la aplicación del régimen de transición, como en efecto lo hizo el Acto Legislativo 01 de 2005, que es transitorio, no conlleva la transgresión o vulneración de derechos adquiridos a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, pues ello no los priva en esencia de alcanzar su pensión de vejez, toda vez que tal modificación no fue intempestiva, sorpresiva y arbitraria, sino todo lo contrario, procuró que todos aquellos que tuvieran una expectativa legítima de pensionarse por vejez pudieran hacerlo, conforme las previsiones precisas del Acto Legislativo 01 de 2005.*

*Así mismo, es constante la jurisprudencia de la Sala en señalar que la aplicación de la reforma constitucional en comento no desconoce el principio de progresividad contenido en los pactos internacionales ratificados por Colombia, toda vez que por su intermedio se elevó a rango constitucional el principio de sostenibilidad financiera en la salvaguarda del interés general, en*

*virtud del cual el régimen de transición se limitó hasta el 2010 y, por excepción, hasta el 2014, pues el mismo no ostenta el carácter absoluto, sino que su aplicabilidad pende del interés colectivo, el cual prevalece sobre el individual.”*

Para el caso puesto en consideración de esta Colegiatura se precisa, que si la actora buscaba pensionarse bajo los presupuestos del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, era menester que acreditara las condiciones allí dispuestas para acceder a la pensión, esto es, de un lado, el número de años mínimos requeridos (55 años de edad), antes del 31 de julio de 2010, requisito que cumple, pues reitérese que ésta nació en el año 1954, es decir que arribó a los 55 años en el mes de octubre de 2009, y de otro, el tiempo de cotización que es de veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, densidad de semanas que reclama la norma para hacerse acreedora a su derecho pensional, que no satisface, pues como se relató atrás, aún al 31 de julio de 2010, sólo alcanzó 16 años de aportes, tal y como se evidencia de la historia laboral tantas veces enunciada.

Ahora bien, atendiendo a que la demandante no enmarcó su derecho pensional a una norma específica, y al ser acreedora del régimen de transición, se debe estudiar la adquisición del derecho pensional pretendido, además bajo los derroteros del Acuerdo 049 de 1990, que en el artículo 12 prevé que hay lugar a reconocer la pensión de vejez a las personas que reúnan los requisitos correspondientes a: *“a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

Así mismo, nuestro máximo tribunal de cierre ordinario laboral, en providencia SL1947-2020 con ponencia del Magistrado Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, indicó que *“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049*

*de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*, igual manifestación se efectuó en sentencias SL1981-2020 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL2590- 2020; SL2659-2020; SL2557-2020; SL3110- 2020; SL3838-2020; SL3657-2020; SL4480- 2020 y SL412-2021 con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO.

Es así, que, para el caso en concreto, es posible la sumatoria de densidad de semanas de cotización tanto en el ISS hoy COLPENSIONES como de aquellos períodos laborados en entidades públicas, para efectos de consolidar el derecho pensional bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Por ende, el cálculo de la densidad de semanas cotizadas por la demandante se efectuará teniendo en cuenta los períodos laborados al servicio de la gobernación de Huila, que en total suman 537,57.

Del acervo probatorio allegado se evidenció que la demandante cumplió la edad de cincuenta y cinco (55) años, el 20 de octubre de 2.009, y (para dicha data y desde el 20 de octubre de 1989) había cotizado un total de 429,14 semanas, y para el 31 de julio de 2010, cuando alcanzó el límite temporal máximo para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez bajo el amparo del régimen de transición, ostentaba 831,86 semanas cotizadas durante toda su vida laboral, montos inferiores a los requeridos por la Ley.

Estos presupuestos son insuficientes para adquirir el estatus de pensionada a la luz de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

En virtud de lo anterior, esta colegiatura revocará íntegramente la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día

veintinueve (29) de abril de 2019, para en su lugar, absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones elevadas por la señora YOLANDA CUELLAR FIERRO, declarar probada la excepción de “*Inexistencia de la obligación*”, sin necesidad de analizar las demás propuestas por la demandada.

**Costas.** En atención a la revocatoria íntegra de la providencia objeto de estudio, y conforme a lo reglado por el artículo 365 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa procesal laboral y de la seguridad social, se condenará a la señora YOLANDA CUELLAR FIERRO al pago de costas de primera y segunda instancia, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, además porque si bien es cierto este Tribunal conoce del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta, la misma opera en favor de la entidad pública demandada, más no de la accionante.

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## IX. RESUELVE

**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia de fecha y origen anotados.

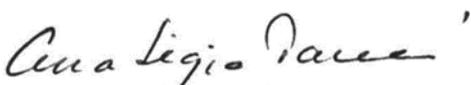
**SEGUNDO. – ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones elevadas por la señora YOLANDA CUELLAR FIERRO.

**TERCERO. - DECLARAR** probada la excepción de “*Inexistencia de la obligación*” por lo expuesto en la parte motiva, sin necesidad de pronunciamiento sobre las demás, propuestas por la demandada.

**CUARTO. - CONDENAR** a la señora YOLANDA CUELLAR FIERRO al pago de costas de primera y segunda instancia, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en aplicación de lo reglado en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa procesal laboral y de la seguridad social.

**QUINTO. - NOTIFICAR** la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

---

<sup>1</sup> Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Firmado Por:**

**Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525ee022d82636018c4096f42919571162a0afe8423b5653b4cd6a121e9830bc**

Documento generado en 21/06/2022 11:27:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**